

ORDENANZA Nº 1287/2000

Tema: modif. art. 2º Ord. Nº 743/94; art. 166º, 176º, 193º Ord. Nº 626/93.

Sanción: 06 de Julio de 2000

Derogada por Ord. Nº 2810/2010.

VISTO :

La Ley Orgánica de Municipalidades Nº 236/84, y las facultades conferidas por esta norma, y el proyecto presentado por el Ejecutivo Municipal para reformar la Ordenanza Nº 743/94, en su parte pertinente, y;

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de reformar la Ordenanza Nº 743/94, en su art. 2º, para dar respuesta a las personas pertenecientes a la tercera edad, que siendo carentes de recursos, no pueden afrontar el pago de los tributos Municipales, que modifica los arts. 166º, 167º y 193º, de la Ordenanza Nº 626/93;

que de ninguna manera esta reformulación altera la prohibición expresa por el art. 68º, de la Constitución Provincial:

que es importante, que el Estado Municipal, tienda con su accionar, a superar las desigualdades sociales existentes y proteger con ello, a parte de la comunidad, que por vejez y falta de medios de subsistencia se hallan en desventaja.

POR ELLO :

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Art. 1º) MODIFICASE el artículo 2º de la Ordenanza Nº 743/94, modificatoria de los arts. 166, 176 y 193 del texto de la Ordenanza Nº 626/93, "**Ordenanza Fiscal**", los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 166º inc. d) Están exentos del impuesto establecido por el presente Título, los jubilados y pensionados que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance a ingresos superiores al de una pensión fueguina de arraigo. Aquellos contribuyentes mayores de sesenta y cinco (65) años, que carezcan de protección Social y que mediante informe Social se verifique que el nivel de ingresos del titular y grupo familiar conviviente no supere el monto establecido para una pensión fueguina de arraigo y sean titulares de una propiedad inmueble destinada a vivienda permanente, se acogerán a la exención planteada en el presente artículo ' ' .

Art. 176º inc. c) Están exentos del pago de la tasa del presente Título, los jubilados y pensionados que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores al de la jubilación fueguina de arraigo. Aquellos contribuyentes mayores de sesenta y cinco (65) años que carezcan de protección Social y que mediante informe Social se verifique que el nivel de ingresos del titular y grupo familiar conviviente no supere al establecido de una pensión fueguina de arraigo y sean titulares de una propiedad inmueble destinada a vivienda permanente, se acogerán a la exención planteada en el presente artículo. ' ' .

Art. 193º"inc. a) Están exentos del pago de la tasa los jubilados o pensionados que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores al de la jubilación fueguina de arraigo. Aquellos contribuyentes mayores de sesenta y cinco (65) años, que carezcan de protección Social, y que mediante informe Social se verifique que el nivel de ingreso del titular y grupo familiar conviviente no supera el monto por una pensión fueguina de arraigo y sea titular de una propiedad inmueble destinada a vivienda única permanente, se acogerán a la exención planteada en el presente artículo. ' ' .

Art. 2º) De Forma.

**DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 06 DE JULIO DEL 2000.
gy/LA**